

Cehat Informa 027/19 – 28 de febrero 2019

REGULACIÓN EUROPEA SOBRE LAS PLATAFORMAS

Aclaración sobre el ámbito de aplicación del Reglamento P2B: cláusulas de paridad y condiciones determinadas unilateralmente

Estimados asociados,

Como ya os informábamos en nuestra anterior circular 022/19, que adjunto os reenviamos, el pasado 14 de febrero, **las instituciones europeas llegaron a un acuerdo sobre el nuevo Reglamento sobre las relaciones de “plataforma a empresa”**. Ahora, el COREPER (embajadores de las representaciones permanentes de los gobiernos nacionales en Bruselas) y el Comité del IMCO del Parlamento Europeo han adoptado el acuerdo alcanzado el 14 de febrero. El Reglamento está ahora sometido a una revisión lingüística, antes de ser presentado a la sesión plenaria de marzo o abril del Parlamento Europeo para la aceptación formal del texto definitivo, que va a ser seguido por la adopción formal del Consejo. Después de eso, el Reglamento será aceptado oficialmente y publicado en el diario oficial.

Ya que algunos diputados plantearon algunas preocupaciones en torno al reglamento aceptado, os explicamos los puntos que se indican a continuación en relación con el Reglamento acordado. (*)

- 1. Significado del Reglamento como tal y la armonización de las normas en toda la UE y en el EEE**

Como la propuesta legislativa de la Comisión era un «Reglamento» el 26 de abril de 2018, el texto de la legislación aceptada se aplicará directamente en los países de la UE. No es necesario y tampoco hay posibilidad de que los Estados miembros transpongan el texto a la legislación nacional, a menos que se haga palabra por palabra. El objetivo de los reglamentos, comparándolos con las directivas, es la armonización más adecuada de las normas en toda Europa. Este fue el objetivo de esta propuesta de la Comisión. **Por tanto, no admite cambios, ni diferencias entre países.**

El Consejo y el Parlamento acordaron un elemento importante durante las negociaciones finales del diálogo tripartito, a saber, el objetivo de una armonización máxima. El artículo 1, apartado 4, del texto acordado estipula que el Reglamento se aplicará sin perjuicio de las normas nacionales que prohíban o sancionen las prácticas desleales de las plataformas, en la medida en que los aspectos pertinentes no estén comprendidos en el Reglamento. Esto significa que los Estados Miembros no podrán aplicar o mantener disposiciones en su legislación nacional, que abarque los aspectos tratados por el Reglamento. **Así pues, los Estados miembros no podrán ir más allá o en contra de lo que está en el Reglamento.** Esta disposición sirve para una armonización más completa del mercado interior y la prevención de los obstáculos para que las empresas de plataformas que operan a nivel transfronterizo tengan que cumplir 27 legislaciones nacionales diferentes en este ámbito aplicando normas más o menos estrictas más allá de la Regulación.

2. Cláusulas de Paridad

El artículo 10 del texto acordado está cubriendo en cierta medida la cuestión de las cláusulas de paridad bajo el título «Restricciones para ofrecer condiciones diferentes por otros medios».

El párrafo 1 estipula las obligaciones de las plataformas, concretamente, **que si aplican restricciones a los usuarios empresariales para ofrecer condiciones diferentes (cláusulas de paridad reducidas o amplias), entonces informarán a los usuarios de las empresas sobre los motivos de esa restricción**, incluyendo consideraciones económicas, comerciales y jurídicas. Este aspecto obligatorio de transparencia es el aspecto que abarca el Reglamento.

Esta es una novedad para la mayoría de los países de HOTREC, donde actualmente las OTAs aplican una cláusula de paridad más limitada sin ninguna explicación.

El párrafo 2 del artículo 10 garantiza que los Estados Miembros que ya lo están aplicando (como en Austria, Bélgica, Francia o Italia) o que deseen aplicar una prohibición de las cláusulas de paridad sean capaces de poderlo hacer. En el párrafo 2 se estipula que la obligación del párrafo 1 (obligaciones de transparencia) no afectará a ninguna de las prohibiciones o limitaciones respecto de la imposición de dichas restricciones resultantes de la aplicación de la legislación de la Unión o de las legislaciones nacionales.

Así pues, pese a las consideraciones descritas en el punto 1 anterior, los **Estados Miembros podrán seguir aplicando sus prohibiciones en cuanto a cláusulas de paridad** o adoptar dichas legislaciones nacionales.

El antecedente 35 aclara además que no debe entenderse que la obligación de transparencia del párrafo 1 afecta a la apreciación de la legalidad de dichas restricciones de las plataformas en virtud de otros actos del derecho de la Unión o del derecho de los Estados miembros de conformidad con el derecho de la Unión, incluidas las esferas de la competencia y las prácticas comerciales desleales y la aplicación de dichas leyes.

3. Posibilidad potencial de que las plataformas impugnen las prohibiciones nacionales de paridad basadas en el Reglamento

A la vista de los puntos anteriores, no vemos espacio para que las plataformas impugnen la aplicación continuada de las prohibiciones de la cláusula de paridad en Austria, Bélgica, Francia o Italia con una prohibición legislativa, o en Alemania con una prohibición basada en los aspectos de la competencia.

Cierto es que el punto 1 de esta nota habla de la prohibición de legislar a nivel nacional sobre los ámbitos abarcados por el presente Reglamento, sin embargo, en nuestra opinión, el párrafo 2 del artículo 10 y el antecedente 35 proporcionan una exención bastante clara de ese aspecto cuando se trata de las cláusulas de paridad.

Además, el aspecto abarcado por el propio Reglamento es sólo una posición de transparencia cuando se trata de restricciones para ofrecer condiciones diferentes. Así pues, se puede argumentar que la prohibición de las cláusulas de paridad como tal no está cubierta por el Reglamento, sino sólo el aspecto de transparencia, cuando tales restricciones son aplicadas por plataformas.

4. Términos y condiciones resueltos unilateralmente

El Reglamento se aplicará a los términos y condiciones unilateralmente determinados por las plataformas. Sin embargo, la definición de "términos y condiciones" en el artículo 2 (10), también especifica que si algunos aspectos de los términos y condiciones pudiera haberse negociado

individualmente, esto no significa automáticamente que esos términos y condiciones no se beneficiarían de la protección del presente Reglamento. Tal como se especifica el artículo 2 (10), "Tanto si las condiciones se determinan unilateralmente o no, deberá evaluarse en base de una evaluación global, en la que el tamaño relativo de las partes afectadas, el hecho de que se haya llevado a cabo una negociación, o que ciertas disposiciones de las mismas pueden haber sido objeto de tal negociación y determinadas conjuntamente por el proveedor pertinente y el usuario empresarial no serán, en sí mismas, decisivas".

Esto significa que incluso si una empresa logra negociar en parte los términos y condiciones, el tamaño relativo de las partes, el hecho de la negociación o el hecho de que ciertas disposiciones podrían haberse determinado conjuntamente pueden no ser decisivas en la conclusión de que dichos términos y condiciones gocen de la protección del Reglamento o no.

Esperamos haber aclarado algunas dudas sobre algunos puntos cruciales del próximo reglamento, y próximamente proporcionaremos una evaluación más exhaustiva que abarque todos los puntos pertinentes. Aprovechamos la oportunidad para comentar que las asociaciones empresariales podrán llevar las plataformas a los tribunales a fin de detener cualquier incumplimiento de las normas (artículo 14). Esto ayudará a superar el temor a represalias y reducirá el coste de los casos judiciales para empresas individuales, cuando no se sigan las nuevas normas.

(*) Más adelante enviaremos también una nota detallada que abarque todos los aspectos del texto completo.

